

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirijirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

NOS EL DR. D. ANASTASIO RODRIGO YUSTO,

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Salamanca, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Teólogo de la Nunciatura Apostólica, Predicador de S. M. y de su Consejo, etc.

HACEMOS SABER: Que en esta Nuestra Diócesis se hallan canónicamente vacantes los curatos que con su actual clasificacion se designarán al final de este Edicto. Y con el fin de que se provean con arreglo al Santo Concilio de Trento, Concordato de 1851, Bulas Pontificias y demas disposiciones vigentes, hemos acordado abrir, como por el presente abrimos, Concurso general para la obtencion de los indicados Beneficios curados vacantes y los que vacáren de resulta de las Reales provisiones ó por cualquiera otra causa, hasta que elevemos á S. M. las últimas propuestas en terna. En su virtud convocamos y citamos á todos los que adornados de las cualidades de Dere-

cho se propongan mostrarse opositores, para que dentro del preciso término de sesenta dias, á contar desde esta fecha, se presenten por sí ó por apoderado en forma en Nuestra Secretaría de Cámara con la correspondiente solicitud acompañada de la partida de bautismo, títulos de Órdenes si las hubiere recibido y testimonios fehacientes de sus estudios, grados académicos, méritos y servicios, y además las testimoniales de su respectivo Prelado Diocesano los que procedan de otro Obispado; y si fueren Regulares, exhibirán tambien el Indulto Apostólico de habilitación para obtener Beneficios curados; bajo la prevencion de que todos los opositores han de quedar enteramente sujetos á las reformas y variaciones que se hicieren en el arreglo general de Parroquias, que se halla pendiente, al tenor de lo prescrito en el Novisimo Concordato y disposiciones dictadas ó que se dictáren para su ejecucion; y advertimos que pasado dicho término y el que tengamos á bien prorogar, si causa justa hubiere para ello, no se admitirá solicitud alguna de oposicion, y parará á los que no hayan concurrido el perjuicio que haya lugar.

Los ejercicios literarios se verificarán en los dias 18 y 19 de Julio según el método propuesto por la Santidad de Benedicto XIV en su Bula: *Cum illud semper plurimum* de 14 de Diciembre de 1742, que se halla establecido en nuestra Diócesis, y consistirán en el primer dia, en contestar por escrito en latin ó castellano á seis cuestiones Teológico-morales y resolver un caso de conciencia que simultáneamente se dictarán en latin á todos los opositores, á quienes servirá de mérito el usar en sus respuestas de este último idioma; y en el segundo dia, en la version ó traduccion al castellano de un punto del Catecismo Romano de San Pio V, que se les señalará en el acto, y

en componer á continuacion una Plática sobre el Evangelio ó punto del mismo Catecismo de S. Pio V que se designe, para cuyos ejercicios se concederá en ambos dias el espacio de cuatro horas y media, dentro de las cuales harán su trabajo los opositores, sin llevar consigo mas que los utensilios de escribir.

Concluidos y clasificados los ejercicios propondremos á S. M. los que resulten mas beneméritos é idóneos para el desempeño del ministerio parroquial, y los que hubieren merecido la aprobacion en ellos, sin otro exámen sinodal, quedarán habilitados para obtener las Coadjutorías que deben erijirse en las parroquias y proveerse por los Ordinarios segun el Concordato y resoluciones posteriores.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes interesar pueda mandamos librar el presente Edicto, que se fijará en los sitios de costumbre y se dirigirá á nuestros Arciprestes y demás á quienes corresponda para su mayor publicidad.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de Salamanca á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta. =
Anastasio, Obispo de Salamanca. = Por mandado de
S. S. | I. el Obispo mi Sr., *Lic. Manuel Quiroga*,
Secretario.

CURATOS VACANTES.

<i>De término.</i>	Palencia de Negrilla.
Aldeaseca de Armuña.	Santa María de los Caballeros de Salamanca.
Vitigudino.	San Miguel de Alba.
	San Mateo de Salamanca.
<i>De 2.º ascenso.</i>	Villaflores.
	Linares.
San Pedro de Ledesma.	Golpejas.

Carnero.	Monleon.
Salvatierra.	Pedraza.
Pereña.	Aldeaseca de Alba.
San Roman de Salamanca.	Pelayos.
	Valverde.
<i>De 1.º ascenso,</i>	Iruelos.
	Vilvis.
Aldeaseca de la Frontera.	Pelarrodriguez.
Villarmayor.	Huerta.
Santo Tomás Cantuariense de Salamanca.	Arroyomuerto.
Ejeme.	<i>Tenencias perpétuas,</i>
Gomecello.	
Canillas de Abajo.	Campillo.
	Majuges.
<i>De entrada,</i>	Encinas de Arriba.
	Baños de Ledesma.
Zafron.	Chagarcia.
Rodasviejas.	Corporario.
Castañeda.	Ituero.
Gema.	El Tornadizo.
Molinillo.	Villar de los Alamos.
Gallegos de Huebra.	Revilla.
Pinedas.	Amatos de Alba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ílmo. Sr. : He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa direccion general con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislacion

dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion. Y vistas las de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, así como los informes emitidos sobre el particular por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por el asesor general de este ministerio, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido resolver :

1.º Que el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de Julio en cuanto disponia que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, ó sobre dos ó mas del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.º Que por lo tanto lo que procede es la subrogacion de las hipotecas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalizacion de los censos que hayan de ser objeto de la subrogacion sobre el tipo de 5 por 100 señalado en dicho artículo 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogacion por la ley de 11 de Julio siguiente.

3.º Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones se oiga previamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de las secretarías de las mismas corporaciones y establecimientos, y de las oficinas de la administracion pública donle presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos

constan las obligaciones censales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.º Que si despues de enajenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó mas fuesen estos reclamados, se haga la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporacion ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir finca sobre que hacer la subrogacion, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la deuda pública que la corporacion ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenacion de sus fincas.

5.º Que aprobada la subrogacion, cuando esta recaida en fincas enajenables se rebaje al ser vendida, del precio del remate, el importe del capital que corresponda al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla segunda, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, segun las disposiciones de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

6.º Que cuando la subrogacion haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la deuda pública, se dé conocimiento á la direccion general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.º Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concegiles, puedan tambien transmitirse sobre una finca determinada siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo convinieren en ello, la carga resultase legitima y subsistente segun los datos prevenidos en la regla tercera, y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose por la capitalizacion de

la carga para la reduccion del precio del remate de la finca al 5 por 100 si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halle reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.º En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas, y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposicion tengan aquellos.

9.º En los casos de que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas las redimieren con la autorizacion é intervencion de las autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, prévias las formalidades que procedan segun las mismas.

Y 10. Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos de capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la Gaceta de Madrid la citada ley de 11 de Julio de 1856 se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles segun la legislacion vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso, en las condiciones en que se encontrasen antes de su admision en pago de las ventas de fincas efectuadas despues de dicho dia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.==

Sa'averria.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.

Continuacion de la Nota del Emmo. Sr. Cardenal Antonelli à Mr. Thouvenet,

»Pero sea de quien quiera la culpa y la causa de los daños ocasionados, ¿deberá imputarse al Santo Padre y á su gobierno el haberse prolongado tan tristemente semejante y deplorable estado de cosas, y el no haberse encontrado para él remedio alguno? Así parece desprenderse del citado despacho; pero bien pronto ocurren á la mente las consideraciones que demuestran la injusticia de semejante acusacion. ¿Quién mas que el Santo Padre desea ver puesto un término á tanta calamidad y á tantos escándalos, á la escision de una tercera parte de sus súbditos, lo cual mantiene en grande angustia al universo católico, y es causa de profundo dolor para su Cabeza suprema? Si se ha negado alguno de los medios propuestos, esto debe ser indicio bastante para demostrar que ellos se oponian á algo que debe ser superior á los sentimientos del corazón y aun á los juicios mas ó menos exactos del mundo.

»Pero, ¿cuales son los medios propuestos para que volviesen á su unidad los Estados de la Iglesia, y por cuya negativa se quiere achacar al Padre Santo todo lo que en estos tristes ocho meses ha sucedido, y de lo que de mas grave pudiera acontecer en el porvenir?

»En el mismo despacho se recuerdan las ventajas que la Iglesia ha obtenido en Francia bajo el imperio actual, las pruebas de filial devoción que el Sumo Pontífice ha recibido del Emperador, la premura generosa con que los ejércitos franceses reintegraron al Pontífice en su trono y en sus Estados, y las grandes ventajas que resultarán para la Iglesia de las lejanas expediciones de la Cochinchina y de la China. El Santo Padre agradece altamente lo hecho por la nación francesa y su Soberano, y es notoria la delicada solicitud con que ha buscado siempre y busca las ocasiones más propicias para demostrar á la una y al otro su vivo reconocimiento por los grandes servicios prestados y la confianza que deposita en los que le reserva el porvenir.

»Una prueba, para no hablar de otras, es la allocución consistorial del 20 de Junio y la nota diplomática de 11 de marzo á los embajadores de Francia y Austria, con motivo de la útil ayuda prestada por las tropas francesas y austriacas en el territorio pontificio. Pero todo el mundo ve que esto no tiene relación alguna con los medios más propios para restituir á su integridad el patrimonio de la Iglesia. Con respecto á este supremo objeto, el pasado tiene grandes ejemplos que podrian allanar el camino para conseguirlo; pero el presente no contiene sino negativas de una ayuda eficaz, dificultades opuestas á quienes quisieran prestarla, consejos suministrados á los que se sabe de antemano que no quieren prestarse á ellos, propuestas de reforma que el Santo Padre ha debido examinar atentamente con la ayuda de Dios antes de acogerlas inconsideradamente; deseos, finalmente, de parcial abdicación que él por su parte no podia admitir. Y como el despacho se funda principalmente sobre la supuesta resolución de no admitir

ningun acomodamiento propuesto, preciso es que yo me detenga en el exámen de este punto.

«No tratándose en el presente caso de un pueblo, sino de un partido que se vale de la palabra reforma para conseguir sus designios, considérese qué fuerza debe alcanzar este partido al saber que tiene de su lado el apoyo de grandes potencias extranjeras que se hacen las sostenedoras voluntarias de sus proyectos y aspiraciones.

«Lo menos que de esto debe temerse es el ver alimentadas las ambiciones y creciendo siempre desmesuradamente las pretensiones de reforma, qué en su mano deben ser instrumentos de nuevas exigencias hasta desautorizar al Soberano. De esto tiene dolorosa experiencia el Sumo Pontífice, al cual pocos Principes podrán igualarse en la generosidad de sus concesiones, y ninguno en la ingratitud de que fue víctima en su propio daño y en el de estas concesiones mismas. Además, si hasta hace algun tiempo fue posible la ilusion de pacificar los diferentes Estados de Italia con reformas y concesiones, semejante ilusion no puede ya existir cuando estos partidos han declarado altamente, cual lo hizo la junta revolucionaria de Bolonia, que ninguna reforma puede contentarles á no ser la plena y absoluta destruccion del poder temporal de la Iglesia. ¿Es posible con hombres asi dispuestos, llegar á un arreglo por la via de las reformas?

«A pesar de todo, el Santo Padre no fue inaccesible á la propuesta de reformas presentadas por la Francia, prestándose voluntario á ellas con la sola condicion de que pudieran conciliarse con la conciencia de su propio deber y ser ventajosas á sus súbditos.

«El Sr. Thouvenel no puede ignorar las negociaciones seguidas en Roma entre el gobierno pontificio y el embajador francés, y debe conocer las cosas ya

acordadas. Y que el Gobierno imperial quedó de ello satisfecho, aparece claramente, de la declaración hecha por el conde Walewski en su despacho de 13 de octubre y de la prisa manifestada por dicho gobierno para que dichas reformas fuesen inmediatamente publicadas. Son, sin embargo, obvias las razones por las cuales el Santo Padre se creyó obligado á aplazar esta publicación hasta que no hubiesen vuelto al orden las provincias rebeldes. El obrar de otra suerte, ni habria sido conforme á su dignidad, ni correspondido al fin apetecido, porque de un lado habria parecido que se hacian las concesiones por poderosas insistencias mas que de propia voluntad, y del otro se corria el riesgo de ver rechazadas las concesiones mismas.

«En uno y otro caso el principio de autoridad padecia siempre, y por ello el mismo gobierno, reconociendo la fuerza de semejantes motivos, tuvo á bien manifestarle por medio de dicho señor Walewski, que cesaba en su insistencia respecto á este punto hasta que lo exigieran imperiosas circunstancias, caso que no se ha verificado. De todos modos, la promulgación de semejantes reformas no era medio bastante eficaz para devolver á la obediencia á los revoltosos de la Rumania, los cuales, en su *memorandum*, han dado bien á entender lo que desean.

«Pero si el Santo Padre pueden consentir que se tratase de reformas, motivos de mas alta trascendencia que intereses terrenales le impiden escuchar la propuesta de una abdicación parcial. Pues nada menos que esto proponia la carta fechada el 14 de julio en Desenzaño, cuya parte principal, reproducida en el despacho, quiere hacer creer que el no haber querido adherir á tal propuesta, es la causa única de la rebelión no sofocada todavía de la Rumania.

«Se ve examinándola que una administracion separada con asamblea formada por eleccion, sin otra dependencia del Pontífice que tener un gobernador seglar y pagarle un tributo, equivalia á una abdicacion absoluta, salvo una clase de soberanía abstracta que en nuestros tiempos no puede existir. Sin demostraciones como podria hacerse, cuán en vano se esperaria de semejante combinacion el término de las turbulencias, la seguridad de la paz en el resto del Estado, y el gérmen de un porvenir de paz y de tranquilidad, cuando por el contrario podria temerse justamente lo contrario, me limitaré á observarles que el Santo Padre no podrá jamas consentir en una abdicacion semejante por las razones espresadas en la Encíclica de 19 de enero.

«No lo puede, porque estos Estados no son propiedad suya personal, sino que pertenecen á la Iglesia, en favor de la cual fueron establecidos; no lo puede, porque con solemne juramento ha prometido á Dios transmitirlos intactos á sus sucesores como los ha recibido; no puede, porque pudiéndose aplicar las razones de su renuncia de la Romania á los demas Estados, seria renunciar implicitamente á todos ellos; no puede, porque Padre comun de sus 21 provincias, ó debe hacer general á todos el bien que se cree justo para las cuatro de la Romania, ó no debe permitir para estas el daño que las demas no sufren; no puede, porque no le es dado permanecer indiferente á la ruina de las almas de un millon de sus súbditos, los cuales se verian abandonados á merced de un partido que principiaria por debilitar la fe y corromper las costumbres; no lo puede, por el escándalo que de ello resultaria en detrimento de los principes italianos destronados de hecho, así como á todos los principes cristianos y á toda la sociedad civil cuando se viese co-

ronada así del triunfo la felonía de una facción.

«No alcanzó con qué propósito se recuerdan príncipes de la Iglesia que por la fuerza se vieron despojados, y aun los Pontífices que por los mismos medios tuvieron que sacrificar una parte de sus Estados.

«Prescindiendo de reflexionar que con reunir muchos actos injustos no se puede formar uno que no lo sea, y que no hay paralelo posible entre la Cabeza visible de la Iglesia y los Obispos citados, baste advertir que en toda hipótesis, para demostrar la conveniencia, de semejante combinacion y lo mal que se hacia en rechazarla, se deberian haber aducido ejemplos análogos de Pontífices, que convencidos espontáneamente y de *motu proprio* hubiesen consentido en semejantes abdicaciones. Ahora bien, no sé que de estos ejemplos se haya encontrado alguno hasta el día. Pudo Pio VI, despues de haber intentado vanamente defenderse con las armas de un enemigo potentísimo, ceder ante una violencia invencible, y para no ver invadido por los ejércitos franceses el resto de sus Estados, resignarse al tratado de paz de Tolentino, abandonando una parte de sus Estados; pero si bien se considera la diferencia de los casos, se verá que la misma razon que indujo á aquel Pontífice al asentimiento, obliga al Pontífice reinante á una absoluta negativa.

«Mientras Pio VI, en circunstancias enteramente diversas de las actuales, se encontraba frente á frente de una violencia insuperable y de una fuerza material, Pio IX se encuentra en frente de un principio que se quiere hacer prevalecer. Siendo la fuerza material tan solo un hecho, y por su naturaleza limitado y pasajero, no tiene mas vida que la de su dominacion. Por el contrario, los principios, atendida su indole universal, tienen una fecundidad inagotable, y no limitándose al punto estrecho á que quieren aplicarse, se estienden

ampliamente por do quiera, merced á su virtud de aplicacion. De aqui el que Pío VI, cediendo á la fuerza material, pudiera racionalmente esperar que salvaria así el resto de sus dominios, mientras que cediendo el Pontífice reinante á un falso principio, abdicaria virtualmente todos sus Estados y autorizaria un despojo contra todo principio de justicia y de razon. Se infiere de aqui que el ejemplo aducido nos lleva á una consecuencia completamente contraria.

«Si á la revolucion, pues, de la Romanía, no se halló hasta ahora un remedio eficaz, á otros debe echarse la culpa y no al Santo Padre, quien fue impedido de todo auxilio para ello; que se prestó condescendiente á la propuesta de reformas, queriendo tan solo que se esperase el tiempo oportuno á su actuacion, y que á la propuesta de la abdicacion parcial no puede contestar sino con una repulsa, sin que valiese á desviarle el ejemplo de un Pontífice que cedió á la violencia y á las duras consecuencias de la guerra.

«Los motivos arriba citados para justificar la imposibilidad en que se hallaba el Santo Padre de abdicar una parte de los propios Estados, manifiestan bastantemente cuan mal fundada sea la sorpresa y la queja de que en la Encíclica ha sido presentada al mundo católico, como materia religiosa, una cuestion que por si misma no sale de la esfera de una simple cuestion politica, y que por lo tanto debiera discutirse y arreglarse entre el gobierno Pontificio y francés, sin que otros intereses salieran á la arena del debate, Cuando el Santo Padre consienta en ello, el Señor Thouvenel cree que podrian entablarse de nuevo las tentativas, y, aunque algo tarde, ve, sin embargo, un arreglo posible.

«La constitucion misma de estos Estados, proce-

dente de un sentimiento y de un objeto religioso; ser llamados *Estados de la Iglesia*; el servir de garantía y de medio, á fin de que el Vicario de Jesucristo tenga la independencia necesaria para ejercer su apostólico ministerio; el formar el patrimonio del jefe del catolicismo, quien viene á ser príncipe porque fue elegido Pontífice con diferencia de otros potentados que se constituyen Jefes de sus Iglesias tan solo porque son príncipes, ¿todas estas condiciones, no hubieran debido acaso convencer á cualquiera que la presente cuestion no puede dejar de ser cuestion religiosa, pues toca de cerca á los intereses mas vitales de la Iglesia católica y de todos sus miembros? ¡Si los intereses de los católicos están altamente comprometidos, parece que tienen derecho, y en parte aun deber, de tomar parte en ella algo mas que en una cuestion puramente política.

Se continuará.

OBIPADO DE SALAMANCA.

En reemplazo del Lic. D. Miguel Andrés Aparicio, cuyo prematuro fallecimiento se anunció en el número anterior del Boletín de la Diócesis, hemos nombrado nuestro Secretario de Cámara al Lic. D. Manuel Quiroga.

Salamanca 14 de Mayo de 1860. — ANASTASIO,
Obispo de Salamanca.

SECRETARIA DE CAMARA.

Debemos anunciar á las personas que han remitido á esta Secretaria algunas cantidades con destino á auxiliar al Santo Padre en sus actuales necesidades, que mas adelante se insertarán en el Boletin sus nombres y sumas respectivas, sirviéndoles entre tanto de satisfaccion que lo recaudado hasta aquí se halla ya en poder del Excmo. Sr. Nuncio en Madrid.

Lic. Manuel Quiroga, Srio.

FALLECIMIENTOS.

En 26 de Abril próximo pasado falleció D. José Maria Telleria, Beneficiado de San Benito de esta capital, y en 8 de Mayo Doña Maria Teresa Rodriguez de San José, Religiosa de Santa Isabel de Alba. Roguemos á Dios por el eterno descanso de sus almas.

ANUNCIO.

Se han recibido en la Administración Económica de esta Diócesis los ejemplares que se habian pedido de la *Guia del Estado Eclesiástico* para el corriente año. Se espenden á 28 rs. encuadernados en tela y á 22 en rústica.

IMPRESA DE D. TELEFONO OLIVA.